

La responsabilidad «penal» de las personas jurídicas: análisis del requisito consistente en que el delito se haya cometido «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica

The “criminal” liability of legal entities: analysis of the requirement that the crime be committed “for the direct or indirect benefit” of the legal entity

Lucas G. Menéndez Conca

Doctor en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Miembro de la Comisión Académica de la Cátedra Johnson & Johnson “Derecho y Salud”

Universidad de Zaragoza

Resumen: En el primer apartado del art. 31 bis CP se recogen los requisitos que se deben cumplir para que se pueda atribuir responsabilidad «penal» a la persona jurídica por el delito cometido por uno de sus dirigentes o empleados. Uno de los requisitos que plantea más problemas interpretativos es el de cometer el delito «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica. En la doctrina se discuten distintas cuestiones en torno a este requisito como, por ejemplo, si se trata de un elemento subjetivo específico que debe concurrir en la conducta típica de la persona física o si lo que se requiere es una objetiva tendencia de la acción a conseguir el beneficio, si es preciso que la persona jurídica llegue a obtener un beneficio del delito cometido, qué se entiende por «beneficio indirecto», cómo se puede exigir este requisito cuando se trata de una actuación imprudente, etc.

Palabras clave: personas jurídicas, responsabilidad penal de las personas jurídicas, delincuencia empresarial, beneficio, artículo 31 bis del Código Penal.

Abstract: The first section of the article 31 bis of the Criminal Code sets out the requirements that must be met in order for “criminal” liability to be attributed to the legal entity for the crime committed by one of its directors or employees. One of the requirements that poses the most interpretative problems is that of committing the crime “for the direct or indirect benefit” of the legal entity. The doctrine discusses different questions surrounding this requirement such as, for example, whether it is a specific subjective element that must be present in the typical conduct of the natural person or whether what is required is an objective tendency of the action to obtain the benefit, whether it is necessary for the legal entity to obtain a benefit from the crime committed, what is understood by “indirect benefit”, how this requirement can be enforced in the case of reckless behaviour, etc.

Keywords: legal entities, corporate criminal liability, corporate crime, benefit, article 31 bis of the Criminal Code.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: PRESUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD «PENAL» A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS INTEGRANTES.

2. DELITO COMETIDO «EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO» DE LA PERSONA JURÍDICA.

2.1. IMPORTANCIA DEL CAMBIO DE REDACCIÓN DEL PRIMER APARTADO DEL ART. 31 BIS CP.

2.2. ¿ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO U OBJETIVA TENDENCIA DE LA ACCIÓN A CONSEGUIR EL BENEFICIO?

2.3. LA DIFÍCIL COMPATIBILIDAD DE LA ACTUACIÓN DELICTIVA «EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO» DE LA PERSONA JURÍDICA CON LOS DELITOS IMPRUDENTES.

2.4. ¿SE PUEDE APRECIAR ESTE REQUISITO CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD PANTALLA O DE FACHADA?

3. CONCLUSIONES.

4. BIBLIOGRAFÍA.

Abreviaturas:

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AJI	Auto del Juzgado de Instrucción
art.	Artículo
arts.	Artículos
AsAP	Autos de la Audiencia Provincial
Coord.	Coordinador
Coords.	Coordinadores
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Dir.	Director
Dirs.	Directores
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
ed.	Edición
Eds.	Editores
<i>et al.</i>	<i>Et alii</i>
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
n.º	Número
p.	Página
pp.	Páginas
RPPJ	Responsabilidad «penal» de las personas jurídicas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
SsTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

1. INTRODUCCIÓN: PRESUPUESTOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD «PENAL» A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS INTEGRANTES

Como es sabido, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo en nuestro Código Penal un sistema de atribución de responsabilidad «penal» a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes. Este régimen de responsabilidad «penal» fue modificado sustancialmente por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que ha incorporado como principal novedad en el art. 31 bis CP la posibilidad de que las personas jurídicas queden exentas de responsabilidad «penal» si se cumplen ciertas condiciones, entre las que se encuentra la adopción y ejecución eficaz, antes de la comisión del delito, de un modelo de organización y gestión (*compliance program*) que incluya las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. La introducción de los arts. 31 bis y concordantes en nuestro Código Penal ha dado lugar a un intenso debate doctrinal en el que se han discutido numerosas cuestiones problemáticas que plantea esta regulación, comenzando por la propia naturaleza jurídica de las «penas» aplicables a las personas jurídicas¹. Actualmente es muy difícil hallar un aspecto de esta regulación que no haya sido objeto de distintos estudios doctrinales. De hecho, se puede afirmar que la responsabilidad penal (o «penal», si se entiende que no se imponen verdaderas penas) de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) es uno de los temas a los que mayor atención ha prestado la doctrina penal española durante este siglo, de ahí que la bibliografía sobre esta materia sea prácticamente inabarcable.

Aunque la modificación más importante que ha introducido la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en esta materia es el efecto eximente que se concede a la implementación y ejecución eficaz de medidas adecuadas para prevenir que se cometan delitos en el seno de la persona jurídica, se debe advertir que también se han producido cambios relevantes en otros aspectos de la regulación de este régimen de responsabilidad «penal». En la reforma del Código Penal del año 2015 se ha modificado uno de los «hechos de conexión» que debe concurrir para que se pueda atribuir responsabilidad «penal» a la persona jurídica por el delito cometido por la persona física. Antes de dicha reforma el primer apartado del art. 31 bis CP requería en sus párrafos primero y segundo que el delito se hubiera cometido «en provecho» de la persona jurídica. No obstante, actualmente el primer apartado de dicho precepto exige en sus letras a) y b) que el delito se haya cometido «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica. Como se explicará en este trabajo, existen importantes discrepancias doctrinales a la hora de analizar este «hecho de conexión».

¹ Aunque esta cuestión no puede ser abordada en este trabajo, se debe aclarar que, como sostienen GRACIA MARTÍN y BOLDOVA PASAMAR, las personas jurídicas carecen de capacidad de acción y de capacidad de culpabilidad, no obran ni por tanto actúan con dolo o imprudencia, es decir, están ausentes de todos y cada uno de aquellos atributos que son esenciales para afirmar la responsabilidad penal. Véanse, en detalle, GRACIA MARTÍN, Luis, «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016, pp. 1 y ss.; y BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 37, 2022, pp. 1 y ss. Puede verse, en el mismo sentido, MAYO CALDERÓN, Belén, «Las denominadas «penas» aplicables a las personas jurídicas», en *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Miguel Ángel Boldova Pasamar y Carmen Alastuey Dobón (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2023, pp. 867 y ss.

Como indica GONZÁLEZ CUSSAC², para que se pueda condenar a una persona jurídica se requiere siempre la concurrencia de tres presupuestos comunes y, después, de uno de ellos deriva la comprobación de los denominados generalmente «hechos de conexión». Como primer presupuesto común, el art. 31 bis CP exige que la entidad posea personalidad jurídica, lo cual nos obliga a acudir a otras normas extrapenales para determinar qué entidades tienen personalidad jurídica y, por ende, pueden responder «penalmente» por los delitos cometidos por sus integrantes. En segundo lugar, se requiere que la infracción penal cometida por la persona física se encuentre dentro del catálogo de delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas (sistema de *numerus clausus*). Es decir, que se trate de un delito respecto del cual se dispone de forma expresa que se podrán imponer a las personas jurídicas alguna o varias de las «penas» recogidas en el art. 33.7 CP. Por último, el tercer presupuesto común consiste en la previa actuación delictiva de una persona física que debe reunir ciertas facultades y características para poder transferir su responsabilidad (no su culpabilidad) a la persona jurídica³. Una vez comprobados los tres presupuestos comunes, prosigue GONZÁLEZ CUSSAC, «el art. 31 bis describe, dentro del tercero de estos tres presupuestos, dos diferentes *hechos de conexión* para habilitar el mecanismo de transferencia de responsabilidad penal desde la actuación ilícita de algunas personas físicas hasta la persona jurídica. Es decir, contempla dos posibles y diferentes “hechos de conexión” en consideración al rango y facultades de las personas físicas que cometieron el delito de referencia». Los dos diferentes «hechos de conexión» se recogen en las letras a) y b) del primer apartado del art. 31 bis CP:

«En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso».

Aunque estos tres presupuestos que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad «penal» de una persona jurídica por el delito cometido por uno de sus dirigentes o empleados requieren ser analizados de forma exhaustiva, dadas las limitaciones de este trabajo a continuación se examinará únicamente el requisito consistente en que el delito se haya cometido «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica.

² GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 95-96.

³ Se debe advertir que la persona jurídica no comete el delito de estafa, alzamiento de bienes, blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública, etc., sino que es la persona física la que comete el delito, cuya responsabilidad se transfiere a aquella si se cumplen ciertos requisitos. No se trata de una transferencia automática, puesto que es preciso que concurran los «hechos de conexión» previstos en el primer apartado del art. 31 bis CP, pero sí de una transferencia o derivación de una responsabilidad que no puede tener naturaleza penal.

2. DELITO COMETIDO «EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO» DE LA PERSONA JURÍDICA

2.1. IMPORTANCIA DEL CAMBIO DE REDACCIÓN DEL PRIMER APARTADO DEL ART. 31 BIS CP

Para que se pueda condenar a la persona jurídica, tanto en la letra a) como en la letra b) del primer apartado del art. 31 bis CP se exige que el dirigente o empleado haya cometido el delito «en beneficio directo o indirecto» de aquella⁴. Inicialmente el primer apartado del art. 31 bis CP requería que la actuación delictiva se realizara «en provecho» de la persona jurídica⁵. No obstante, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cambió la

⁴ No es inusual que en el Derecho comparado se requiera, para poder declarar la responsabilidad (penal o administrativa) de la persona jurídica, que la actuación delictiva se realice en su beneficio (aunque no siempre se utiliza este término). En algunas legislaciones se incluye expresamente este requisito y en otros países se interpreta que, aunque no esté previsto de forma expresa, es necesaria su concurrencia para poder condenar a la entidad por el delito cometido en su seno.

⁵ Aunque nuestro legislador ha copiado literalmente distintos preceptos del Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio, este requisito no se incluyó de la misma manera que en Italia. En este país para que una persona jurídica o una sociedad o asociación sin personalidad jurídica pueda ser condenada es preciso que el delito haya sido cometido por alguno de sus dirigentes o empleados «en interés» o «en beneficio» de aquella. En la exposición de motivos del D. Lgs. 231/2001, de 8 de junio, se indica que el interés debe valorarse en términos subjetivos en un juicio hipotético *ex ante*, en el momento de la comisión del delito por parte del dirigente o empleado de la entidad. Por el contrario, el beneficio, que puede obtener la entidad aun cuando la persona física no haya actuado en su interés, ha de valorarse objetivamente y *ex post*, tras la comisión del delito. El primer apartado del art. 5 señala que la entidad responde cuando el delito ha sido cometido «en su interés» o «en su beneficio», por lo que parece que, aunque la persona física no haya actuado en interés de la entidad, esta puede ser condenada si aun así obtiene un beneficio. No obstante, el segundo apartado de este precepto aclara que la entidad no responderá si el autor ha actuado exclusivamente en interés propio o de terceros. Es decir, cuando el delito no se comete, ni siquiera en parte, en el interés de la entidad. Como dice VALENZANO, para que la persona jurídica responda es necesario que se trate de una conducta que, en todo caso, haya sido realizada en su interés (aunque sea indirecto), se produzca o no una ventaja o beneficio para la misma. El beneficio no puede ser considerado como un criterio en sí mismo suficiente para conectar el hecho delictivo a la entidad. Por tanto, la obtención de un mero beneficio que puede ser de carácter ocasional no debería fundamentar la responsabilidad del ente por el delito que ha cometido alguno de sus dirigentes o empleados exclusivamente en interés propio o de terceros. Dicho ello, esta autora advierte que aunque algunas sentencias siguen esta interpretación (p.ej., la sentencia de la Corte de Casación n.º 32626, de 2 de octubre de 2006), en ocasiones los tribunales han considerado el criterio del beneficio («*ex post*») como alternativo al criterio del interés («*ex ante*») y, en consecuencia, por sí solo suficiente para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad por el delito cometido (así sucede, p.ej., en la sentencia de la Corte de Casación n.º 3615, de 30 de enero de 2006). Véase, con más detalle, VALENZANO, Anna Salvina, «Notas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos en el sistema italiano, con particular referencia a la denominada “culpa de organización”», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, 2015, pp. 6-7. Pueden verse también, en este sentido, entre otros, GAROFOLI, Roberto, *Manuale di Diritto Penale. Parte Generale*, Giuffrè, Milano, 3.^a ed., 2006, pp. 237-238; PLANTAMURA, Vito, «La responsabilità da reato degli enti», en *Trattato di Diritto Penale. Parte Generale. Vol. III. La punibilità e le conseguenze del reato*, Alberto Cadoppi et al. (Eds.), Utet Giuridica, Torino, 2014, pp. 530-532; FIORELLA, Antonio, *Le strutture del Diritto penale. Questioni fondamentali di parte generale*, Giappichelli, Torino, 2018, pp. 655-656; y FIANDACA, Giovanni y MUSCO, Enzo, *Diritto penale. Parte generale*, Zanichelli, Bologna, 8.^a ed., 2022, pp. 181-182. Sin embargo, se debe advertir que en la doctrina existen distintas posturas acerca de cómo se debe interpretar el requisito de que el delito haya sido cometido «en interés» o «en beneficio» de la entidad. Véase un análisis exhaustivo de esta cuestión en BERNASCONI, Alessandro y PRESUTTI, Adonella, *Manuale della responsabilità degli enti*, Giuffrè, Milano, 2.^a ed., 2018, pp. 65 y ss.; y BASSI, Alessandra y D'ARCANGELO, Fabrizio, *Il sistema della responsabilità da reato dell'ente. Disciplina e prassi applicative*, Giuffrè, Milano, 2020, pp. 119 y ss. Respecto de la postura que mantiene la Corte de Casación sobre esta cuestión, se pueden citar, entre otras, las sentencias n.º 10265, de 4 de marzo de 2014; n.º 38343, de 18 de septiembre de 2014; n.º 2544, de 21 de enero de 2016; n.º 54640, de 6 de diciembre de 2018; y n.º 15543, de 19 de enero de 2021.

redacción de este precepto, sustituyendo el término «provecho» por «beneficio» y añadiendo que este puede ser directo o indirecto. Con carácter general esta modificación ha sido valorada positivamente. El Dictamen del Consejo de Estado 358/2013, de 27 de junio, ha señalado al respecto lo siguiente:

«El Anteproyecto sustituye el término “en su provecho” por “en su beneficio directo o indirecto”, ampliando así los supuestos de responsabilidad. Al dictaminar la vigente redacción del artículo 31 bis, el Consejo de Estado ya advirtió que la expresión “provecho” tiene una diversidad de acepciones que incluyen tanto la finalidad de una determinada acción (actuar para conseguir un beneficio) como su resultado económico positivo para el actor, por lo que el citado término podría ser interpretado “de acuerdo con esta segunda acepción de beneficio económico conseguido, lo que provocaría que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se circunscribiese a que estas últimas percibiesen un rendimiento económico positivo a resultas de los comportamientos de las personas físicas con ellas vinculadas, exigencia que no parece corresponderse con los objetivos que han de alcanzarse al introducir tal responsabilidad” (dictamen 1.404/2009). En esta misma línea, el Informe de la OCDE sobre evaluación de la implementación en España del Convenio sobre corrupción de agentes públicos extranjeros, en su Fase 3 (aprobado por el Grupo de Trabajo el 14 de diciembre de 2012), ha destacado que la combinación de los criterios “por cuenta de” y “en provecho de” no solo excluye la responsabilidad de las personas jurídicas en los casos en los que una persona física haya actuado exclusivamente para su propio beneficio o interés, sino también, lo que resulta más problemático, los casos en los que la persona jurídica obtiene una ventaja de carácter indirecto (por ejemplo, cita el informe, una ventaja competitiva). A la vista de todo lo anterior, por tanto, esta primera modificación del artículo 31 bis no puede sino valorarse positivamente. [...]»

El Anteproyecto reemplaza la expresión “en provecho de” por “en beneficio directo o indirecto” de las personas jurídicas, lo que supone una ampliación razonable del ámbito de la responsabilidad penal de estas».

Aunque esta interpretación también se podía mantener con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2015, se debe tener en cuenta que para que se aprecie el requisito de actuar «en beneficio» de la persona jurídica no es necesario que el provecho, la ventaja o la utilidad sea de carácter económico. Como dice BOLDOVA PASAMAR⁶, el «beneficio» puede estar referido a cualquier clase de ventaja que no tiene por qué resultar estrictamente económica o patrimonial, incluso de simple expectativa o para la mejora de posición respecto de otros competidores o para la mera subsistencia de la persona jurídica⁷. En este sentido, la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, señala que «la

⁶ BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito*, Carlos María Romeo Casabona, Esteban Sola Reche y Miguel Ángel Boldova Pasamar (Coords.), Comares, Granada, 2.^a ed., 2016, p. 357.

⁷ Esta es la postura que mantiene la gran mayoría de la doctrina. Pueden verse, con sus correspondientes matices, entre otros, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.^a ed., 2015, p. 116; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Los requisitos del art. 31 bis 1», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Miguel Bajo Fernández, Bernardo José Feijoo Sánchez y Carlos Gómez-Jara Díez, Civitas, Cizur Menor, 2.^a ed., 2016, pp. 82-83; BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, «La responsabilidad penal de los entes colectivos: el modelo de imputación del Código Penal», en *Estudios de Derecho Penal: Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Silvina Bacigalupo Saggese, Bernardo José Feijoo Sánchez y Juan Ignacio Echano Basaldúa (Coords.), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 34-35; MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 10.^a ed., 2016, p. 842; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, «El actuar por otro y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del Derecho penal tributario y de la Seguridad Social», en *Revista Penal México*, n.^o 10, 2016, p. 38; RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial

sustitución en la LO 1/2015 del término “provecho” por el de “beneficio directo o indirecto” despeja las dudas en favor de la interpretación lata que permite extender la responsabilidad de la persona jurídica a aquellas entidades cuyo objeto social no persigue intereses estrictamente económicos, así como incluir los beneficios obtenidos a través de un tercero interpuesto (caso de las cadenas de sociedades), los consistentes en un ahorro de costes y, en general, todo tipo de beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales» (p. 17)⁸. Por su parte, la STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 13.^º), indica que el término «provecho» o «beneficio» hace alusión a «cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete»⁹.

En realidad, el término «beneficio» es sinónimo de «provecho»¹⁰, por lo que solo este cambio no tendría una gran trascendencia¹¹. Por ello, debe valorarse positivamente que, además, se indique expresamente que el beneficio puede ser directo o indirecto, ya que permite abarcar no solo la obtención de un beneficio económico para la entidad (aunque no es preciso que efectivamente lo consiga), sino también, como dice la Fiscalía General

Pons, Madrid, 2017, pp. 105-107; ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 121, 2017, pp. 26-27; PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*, Comares, Granada, 2017, pp. 92-93; PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de “compliances”», en *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, José Manuel Palma Herrera y Rafael Aguilera Gordillo, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 43-44; GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 126-127; MAZA MARTÍN, José Manuel, *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, La Ley, Madrid, 2018, p. 214; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Responsabilidad penal...*, cit., pp. 139-141; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 125-126; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *Derecho Penal Español. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 5.^a ed., 2020, p. 289; FUENTES OSORIO, Juan Luis, *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 2023, pp. 69-70; y LEÓN ALAPONT, José, *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 56-57.

⁸ La Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, defendía esta interpretación del requisito de cometer el delito «en provecho» de la persona jurídica. Así, indicaba que «el provecho de la sociedad no constituye necesariamente una partida susceptible de valoración mediante una operación aritmética o un asiento contable, de modo que cualquier clase de ventaja a favor de la entidad cumple las exigencias del actuar *en provecho*, por difícil que pueda resultar su traducción a euros. En apoyo de esta interpretación, el artículo 54.2.^a del Código Penal acepta la posibilidad de que no sea posible el cálculo del importe de la sanción pecuniaria en relación con el valor del beneficio obtenido» (pp. 43-44).

⁹ Esta aclaración se reproduce en la STS 89/2023, de 10 de febrero (FJ 25.^º).

¹⁰ Una de las acepciones de la palabra *provecho* es, según el DRAE, «beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio» o «utilidad o beneficio que se proporciona a alguien». *Beneficio* es «utilidad (provecho)».

¹¹ Así lo han advertido también, entre otros, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Introducción a la Responsabilidad...*, cit., pp. 115-116; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Los requisitos del art. 31...», cit., pp. 81-82; RAGUÉS I VALLES, Ramón, *La actuación en beneficio...*, cit., pp. 19-20; PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales...», cit., p. 43; y CASAL FERNÁNDEZ, Laura, «Actuar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica como criterio de imputación de su responsabilidad penal, en la comisión del delito de blanqueo de capitales», en *VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Miguel Abel Souto y Nielson Sánchez Stewart (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 495.

del Estado, «los beneficios obtenidos a través de un tercero interpuesto (caso de las cadenas de sociedades), los consistentes en un ahorro de costes y, en general, todo tipo de beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales». Como se indicará a continuación, entender que cabe el beneficio indirecto como ahorro de costes facilita que se pueda apreciar la concurrencia de este requisito en los delitos imprudentes (aunque se siguen suscitando problemas en estos casos).

2.2. ¿ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO U OBJETIVA TENDENCIA DE LA ACCIÓN A CONSEGUIR EL BENEFICIO?

DOPICO GÓMEZ-ALLER¹² estima que «se trata de un elemento subjetivo específico que debe concurrir en la conducta típica de la persona física, quien debe haber cometido el delito a sabiendas de que es un modo idóneo de lograr un provecho para la entidad. [...] Por supuesto, no es necesario que la actuación en beneficio de la empresa sea la *motivación principal* del delito. De hecho, lo habitual será que la motivación del sujeto sea perseguir su propio beneficio (lograr un desempeño más exitoso en su puesto de trabajo, mejorar sus cifras, aumentar su *bonus*, etc.), pero ello lo hará mediante una actuación que persigue conseguir un beneficio para la persona jurídica». Aunque otros autores comparten esta tesis¹³, creo que es más adecuada la interpretación que realiza la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, la cual indica que «la nueva expresión legal “en beneficio directo o indirecto” mantiene la naturaleza objetiva que ya tenía la suprimida “en provecho”, como acción tendente a conseguir un beneficio, sin necesidad de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad. Incluso cuando la persona física haya actuado en su exclusivo beneficio o interés o en el de terceros ajenos a la persona jurídica también se cumplirá la exigencia típica, siempre que el beneficio pueda

¹² DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Norberto Javier de la Mata Barranco, Jacobo Dopico Gómez-Aller, Juan Antonio Lascuraín Sánchez y Adán Nieto Martín, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 139-140.

¹³ Véanse también, en este sentido, entre otros, GIL ANTÓN, Ana María, «La responsabilidad de la persona jurídica tras la reforma del Código Penal según la Ley 1/2015», en *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, n.º 2, 2015, pp. 610-611; GIMENO BEVIÁ, Jordi, *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Civitas, Madrid, 2016, pp. 124-125; y FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, *El delito fiscal en el Código Penal español*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 326. Esta es la interpretación que se mantiene mayoritariamente en Estados Unidos. Uno de los requisitos que permite declarar la responsabilidad penal de la corporación con arreglo a la doctrina del *respondeat superior*, modelo vicarial vigente en este país, consiste en que el directivo o empleado que comete el delito lo haga con la intención de beneficiar a la entidad, sin que sea necesario que esta llegue a obtener algún beneficio, presente o futuro, por su actuación. En caso de que el *agent* actúe en su propio beneficio, la sociedad responderá penalmente siempre que el beneficio también redunde en su favor. Responderá igualmente en vía penal si el individuo actúa con intención de beneficiarla, pero le causa un daño. En cambio, la persona jurídica no será sancionada penalmente si su administrador o empleado pretende obtener únicamente un beneficio propio y este no redunda, ni siquiera de forma indirecta, en aquella y tampoco cuando lo que persigue el sujeto es perjudicar a la entidad. Pueden verse, al respecto, entre otros, BALL, Dane C. y BOLIA, Daniel E., «Ending a Decade of Federal Prosecutorial Abuse in the Corporate Criminal Charging Decision», en *Wyoming Law Review*, Vol. 9, n.º 1, 2009, pp. 234-235; ANDERSON, John P., «When Does Corporate Criminal Liability for Insider Trading Make Sense?», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016, p. 150; SHELEY, Erin L., «Tort Answers to the Problem of Corporate Criminal Mens Rea», en *North Carolina Law Review*, Vol. 97, n.º 4, 2019, pp. 797-798; y LUSKIN, Robert, «Caring About Corporate “Due Care”: Why Criminal *Respondeat Superior* Liability Outreaches Its Justification», en *American Criminal Law Review*, Vol. 57, 2020, p. 312. En cuanto a la jurisprudencia, resulta interesante traer a colación, por ejemplo, los casos *Standard Oil Company of Texas v. United States*, 307 F.2d 120 (5th Cir. 1962); *United States v. Cincotta*, 689 F.2d 238 (1st Cir. 1982); *United States v. Automated Medical Laboratories Inc.*, 770 F.2d 399 (4th Cir. 1985); y *United States v. Singh*, 518 F.3d 236 (4th Cir. 2008).

alcanzar a esta, debiendo valorarse la idoneidad de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella». Por tanto, como dice la Fiscalía General del Estado, «solo quedarán excluidas aquellas conductas que, al amparo de la estructura societaria, sean realizadas por la persona física en su exclusivo y propio beneficio o en el de terceros, y resulten inidóneas para reportar a la entidad beneficio alguno, directo o indirecto» (pp. 17-18)¹⁴. Esta es la postura que ha mantenido el Tribunal Supremo en distintas sentencias. La STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 13.^º), señala lo siguiente:

«Dice a propósito de ello la reiterada Circular de la Fiscalía que *“La sustitución de la expresión “en su provecho” por la de “en su beneficio directo o indirecto”, conserva la naturaleza objetiva de la acción, tendente a conseguir un beneficio sin exigencia de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad”* (Conclusión 3.^a). [...] *“La nueva expresión legal “en beneficio directo o indirecto” mantiene la naturaleza objetiva que ya tenía la suprimida “en provecho”, como acción tendente a conseguir un beneficio, sin necesidad de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad. Incluso cuando la persona física haya actuado en su propio beneficio o interés o en el de terceros ajenos a la persona jurídica también se cumplirá la exigencia típica, siempre que el beneficio pueda alcanzar a ésta, debiendo valorarse la idoneidad de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella.”* De otra forma, una interpretación distinta a la expuesta conduciría a la práctica imposibilidad de aplicación del régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica, con el incumplimiento que ello pudiera suponer respecto de las finalidades preventivas del sistema, en relación con un gran número de figuras delictivas como la presente, en la que en muchas ocasiones podrá resultar difícil imaginar la obtención de una ventaja directa para aquel ente que desarrolla una actividad, especialmente si fuera lícita, como consecuencia de la comisión de un ilícito contra la salud pública...»¹⁵.

La mayor parte de la doctrina sigue la interpretación de este requisito que mantiene la Fiscalía General del Estado. Así, por ejemplo, GÓMEZ TOMILLO¹⁶ considera que «cuando la Ley exige que la acción u omisión se lleve a cabo “en beneficio directo o indirecto” de la persona jurídica, está requiriendo la objetiva tendencia de la acción a conseguirlo. Se estaría requiriendo la constatación de la idoneidad *ex ante* de la conducta de la persona física para que la persona jurídica obtuviese alguna clase de beneficio asociado a aquélla, aunque tal beneficio no fuese directo o inmediato, por ejemplo, por ser una posibilidad futura que, finalmente, no acaeciese. Como en el caso de las personas físicas, para verificarlo debería recurrirse al criterio de un espectador objetivo». Por su parte,

¹⁴ Esta es la interpretación que se mantenía en la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, respecto del requisito de la actuación «en provecho» de la persona jurídica. Así, se decía que se trata de «una objetiva tendencia de la acción a conseguir el provecho, que conlleva la constatación de la idoneidad *ex ante* de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella, aunque tal beneficio no fuere directo o inmediato por ser, por ejemplo, una posibilidad futura que finalmente no tuviera lugar. La acción debe ser valorada como provechosa desde una perspectiva objetiva e hipotéticamente razonable, con independencia de factores externos que puedan determinar que la utilidad finalmente no se produzca. [...] Por supuesto, se descarta que sea preciso que la persona física actúe con un elemento subjetivo especial consistente en beneficiar a la empresa. Si la compañía tiene la expectativa de obtener, u obtiene, un beneficio del tipo que sea, ya se trate de una ganancia, de la evitación de una pérdida o el ahorro de un coste etc., se cumplirá la exigencia aun cuando la persona física haya actuado por su exclusivo y propio interés personal o en interés de una minoría de los miembros de la persona jurídica» (pp. 43-44).

¹⁵ Véanse, en el mismo sentido, las SsTS 89/2023, de 10 de febrero (FJ 25.^º-27.^º); y 298/2024, de 8 de abril (FJ 2.^º-8.^º).

¹⁶ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Introducción a la Responsabilidad..., cit., p. 119.

FERNÁNDEZ TERUELO¹⁷ afirma que «el delito (cometido por la persona física) tiende a producir (idoneidad o aptitud objetiva de la conducta) un beneficio a la sociedad, sin que sea sin embargo preciso que el mismo tenga lugar. La conducta debe ser potencial (y normalmente) idónea para producir ese resultado (beneficio). En definitiva, el beneficio, no tiene por qué producirse y tampoco es necesario que sea buscado expresamente por el autor»¹⁸. Se requiere una objetiva tendencia de la acción a conseguir el beneficio (no necesariamente de carácter económico), por lo que es preciso que se constate la idoneidad *ex ante* de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella, con independencia de que finalmente no la consiga. Es decir, se cumplirá el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica aunque esta no logre obtener beneficio alguno (directo o indirecto) del delito cometido por uno de sus dirigentes o empleados¹⁹. No puedo estar de acuerdo, por ello,

¹⁷ FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, *Parámetros interpretativos...*, cit., p. 123.

¹⁸ También siguen la interpretación de este requisito que mantiene la Fiscalía General del Estado, con sus correspondientes matices, entre otros, DEL MORAL GARCÍA, Antonio, «Responsabilidad penal de personas jurídicas: notas con ocasión de la reforma de 2015», en *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 0, 2015, p. 226; GIL NOBAJAS, María Soledad, «El delito de corrupción en los negocios (art. 286 bis): análisis de la responsabilidad penal del titular de la empresa, el administrador de hecho y la persona jurídica en un modelo puro de competencia», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 35, 2015, p. 609; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo Feijoo, «Los requisitos del art. 31...», cit., pp. 82-84; BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, «La responsabilidad penal...», cit., p. 34; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «La responsabilidad penal...», cit., p. 357; VELASCO NÚÑEZ, Eloy y SAURA ALBERDI, Beatriz, *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance: 86 preguntas y respuestas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 27; RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, La actuación en beneficio..., cit., pp. 108 y ss.; ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «Teorías jurídicas del delito...», cit., p. 26; PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, La responsabilidad penal..., cit., pp. 92-93; PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales...», cit., pp. 43-44; GALÁN MUÑOZ, Alfonso, Fundamentos y límites..., cit., pp. 126-128; MAZA MARTÍN, José Manuel, Delincuencia electoral..., cit., pp. 213-214; MORALES HERNÁNDEZ, Miguel Ángel, «Los criterios jurisprudenciales para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito corporativo», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 19, 2018, pp. 338-339; PÉREZ FERRER, Fátima, «Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance)», en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 13, 2018, p. 126; DE LA FUENTE HONRUBIA, Fernando, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Delincuencia Económica*, D. Fernández Bermejo y C. Mallada Fernández (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 47; CASAL FERNÁNDEZ, Laura, «Actuar en beneficio...», cit., pp. 495-496; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, Derecho Penal..., cit., p. 289; AGUILERA GORDILLO, Rafael, *Manual de Compliance Penal en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª ed., 2022, pp. 340-341; y LEÓN ALAPONT, José, *Canales de denuncia...*, cit., pp. 53-55.

¹⁹ Esta es la postura que mantiene la gran mayoría de la doctrina. Véanse, en este sentido, entre otros, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Introducción a la Responsabilidad...*, cit., pp. 118-119; GIL NOBAJAS, María Soledad, «El delito de corrupción...», cit., p. 609; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Los requisitos del art. 31...», cit., p. 83; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «La responsabilidad penal...», cit., p. 357; GIMENO BEVIA, Jordi, *Compliance y proceso...*, cit., p. 125; RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, La actuación en beneficio..., cit., pp. 112-113; ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «Teorías jurídicas del delito...», cit., p. 26; PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, La responsabilidad penal..., cit., pp. 92-93; PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales...», cit., p. 44; GALÁN MUÑOZ, Alfonso, Fundamentos y límites..., cit., p. 127; DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*, La Ley, Madrid, 2018, p. 139; MAZA MARTÍN, José Manuel, Delincuencia electoral..., cit., p. 214; PÉREZ FERRER, Fátima, «Cuestiones fundamentales...», cit., p. 126; DE LA FUENTE HONRUBIA, Fernando, «Responsabilidad penal...», cit., p. 47; DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Responsabilidad penal...», cit., p. 140; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, *Parámetros interpretativos...*, cit., p. 123; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Responsabilidad penal...*, cit., p. 142; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, Derecho Penal..., cit., p. 289; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *10 años de responsabilidad penal de la persona jurídica (análisis de su jurisprudencia)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 94; y LEÓN ALAPONT, José, *Canales de denuncia...*, cit., pp. 55-56.

con GUTIÉRREZ MUÑOZ²⁰ cuando señala, a mi juicio incorrectamente, que «no se puede plantear la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas si éstas no han obtenido un beneficio con el hecho delictivo, con independencia que concurran todos los demás presupuestos exigidos en el tipo penal del artículo 31 bis CP». Como indica la Fiscalía General del Estado, solo quedarían excluidas aquellas conductas que, al amparo de la estructura societaria, sean realizadas por la persona física en su exclusivo y propio beneficio o en el de terceros, y resulten inidóneas para reportar a la entidad beneficio alguno, directo o indirecto. Por tanto, no debería responder «penalmente» la persona jurídica, como es lógico, cuando es la víctima del delito²¹.

La STS 455/2017, de 21 de junio (FJ 1.º), confirma la absolución de una persona jurídica debido, entre otros motivos, a que «como señala el Ministerio Fiscal en su informe “los comportamientos de la persona física (acusado), no se realizaron en beneficio directo o indirecto de la sociedad, como exige el artículo 31 bis del CP, sino en todo caso en su perjuicio”, con cita de la STS 154/2016». Por el contrario, en la STS 583/2017, de 19 de julio (FJ 28.º), se estima que «concurre un innegable provecho o beneficio directo para la sociedad: Amadeo Pio realiza sucesivas inyecciones de dinero a la empresa, para introducir en el circuito económico lícito ganancias provenientes del tráfico de drogas; y adquiere para la Sociedad vehículos y maquinaria con metálico de idéntica procedencia». En la STS 320/2022, de 30 de marzo (FJ 31.º-33.º), los magistrados también consideran que concurre el requisito de que el delito se cometa «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica:

«Como bien afirma el recurrente, el beneficio directo o indirecto para la persona jurídica es un presupuesto de imputación objetiva del resultado en el que consista el delito cometido por el agente persona física. En consecuencia, debe determinarse y justificarse en la sentencia de manera suficiente. Lo que, sin duda, acontece en el caso que nos ocupa. No podemos obviar, en los propios términos precisados en la resolución recurrida, la estructura fuertemente personalista de la mercantil, sin que consten más socios que el Sr. Toledo quien, además, ejercía funciones de administración. En este contexto, cabe inferir, en términos de suficiente certeza, que toda la conducta desarrollada por el gestor, utilizando los bienes y la organización societaria, destinada a la obtención de ganancias económicas, comporta un incremento patrimonial o la evitación de una determinada merma de la misma naturaleza para la Sociedad. Cuando el gestor es, además, el partícipe mayoritario del patrimonio social se produce una situación en la que la actividad desarrollada por aquél, en el seno de la propia Sociedad y conforme a su objeto constitutivo, debe considerarse en beneficio de esta. En estos casos, la característica del resultado ventajoso como resultado absolutamente esperable de la propia actividad societaria comporta que pueda trazarse un juicio de imputación objetiva *ex ante*. Todo lo obtenido por el gestor, partícipe, además, principal de la mercantil, beneficia a esta pues, entre otras razones, justifica su propia continuidad en el tráfico jurídico. Por

²⁰ GUTIÉRREZ MUÑOZ, Clara, *El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de Derecho material*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2016, p. 126.

²¹ Pueden verse, en este sentido, entre otros, FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Los requisitos del art. 31...», cit., p. 82; GUTIÉRREZ MUÑOZ, Clara, El estatuto de la responsabilidad..., cit., p. 126; RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, La actuación en beneficio..., cit., p. 127; PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, La responsabilidad penal..., cit., p. 92; MAZA MARTÍN, José Manuel, Delincuencia electoral..., cit., p. 210; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, Parámetros interpretativos..., cit., pp. 122-123; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, Responsabilidad penal..., cit., p. 141; y GÓMEZ MARTÍN, Víctor, VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente y CIGÜELA SOLA, Javier, «Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica», en *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Tomo 2, Mirenxtu Corcoy Bidasolo y Víctor Gómez Martín (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2020, p. 164.

otro lado, la conducta individual del gestor se convierte en una manifestación de la propia tolerancia de la persona jurídica hacia la actuación ilícita por lo que cabe inferir razonablemente que se está realizando en su provecho. Ambos criterios de imputación de beneficio aparecen suficientemente identificados en los hechos probados de la sentencia recurrida por lo que la objeción de irresponsabilidad penal de la mercantil no puede prosperar».

También admite la concurrencia de este requisito la STS 89/2023, de 10 de febrero (FJ 25.^º-27.^º):

«Lo cierto es que Carlos Jesús procedió a falsear dolosamente la información económico-financiera en los documentos que la sociedad debía publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores, con relación a sus recursos, actividades y negocios, opacando deliberadamente el pasivo bancario que trataba de simular por el procedimiento ya extensamente descrito, todo ello con el propósito [...] de captar inversores y obtener así financiación suficiente para continuar con el desarrollo de la empresa; conducta que, sin la menor duda, se realizaba en beneficio de ésta. [...] Es verdad que la sentencia que ahora es objeto de impugnación pudo haber sido más explícita en su fundamentación jurídica sobre este particular. Mas no puede cuestionarse con razón, que tal beneficio para la persona jurídica fluye con naturalidad del relato de los hechos que en aquélla se declaran probados. Toda la operativa tan extensamente descrita en el *factum* de la resolución impugnada se enderezaba, precisamente, a lograr para la mercantil la financiación que ésta precisaba para mantener su actividad y a la que no podía acceder en condiciones más favorables, con el propósito de sostener la continuidad de la empresa hasta tanto las importantes inversiones realizadas comenzaran a producir los beneficios esperados».

En la STS 217/2024, de 7 de marzo (FJ 9.^º), se indica que «nos encontramos ante unos delitos cometidos por la persona física en el ejercicio de las actividades sociales de Representaciones Lito SL y en beneficio directo de ésta. Se trata de cuatro delitos contra la Hacienda Pública en los que Representaciones Lito SL era la obligada tributaria, y por tanto la beneficiaria directa de la defraudación consumada». Por el contrario, en la STS 298/2024, de 8 de abril (FJ 2.^º-8.^º), los magistrados deciden absolver a tres personas jurídicas que habían sido condenadas por la comisión de un delito contra la Hacienda Pública debido a que entienden que en este supuesto el delito no se había cometido «en beneficio directo o indirecto» de ninguna de esas tres entidades:

«La responsabilidad penal de una persona jurídica además de un elemento nuclear positivo (comisión de un delito por quien actúa como directivo o empleado del ente) (i), otro normativo (que se trate de uno de los delitos en que está prevista esa posible responsabilidad) (ii) y otro negativo (que no esté implantado un plan de cumplimiento eficaz que haya tenido que ser burlado para la actuación delictiva del agente) (iii), reclama un elemento accesorio que es pieza imprescindible: el delito, objetivamente considerado y con independencia del móvil del agente, ha de redundar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica (iv). [...]»

El delito por el que se hace responsables a las personas jurídicas es una defraudación tributaria ligada al IRPF de 2012 de Norberto. El beneficio o interés de que habla el art. 31 bis CP ha de estar asociado al delito por el que se hace responsable penal a la persona jurídica: un beneficio que surgiría precisamente del delito, aunque no sea de forma directa. No basta que el beneficio aparezca de alguna forma relacionado con actuaciones anteriores que hayan revestido interés crematístico para la empresa. Es necesario que sea precisamente el delito el origen o causa, directa o indirecta, del beneficio.

Si observamos desde esa perspectiva lo acaecido, tal elemento ha de negarse: ni aparece en el hecho probado, ni cabe intuir o imaginar en qué medida el fraude fiscal

de Norberto ha podido beneficiar a cada una de esas Sociedades; o qué potencialidad para ello podía albergar.

En cuanto a Kyz se sugiere –en ello insiste la Abogacía del Estado– que resultó beneficiada por la concesión de una contratación relacionada con reformas en el Hospital de Salamanca. No hay duda.

Pero eso no es consecuencia del delito de defraudación tributaria del art. 305 CP perpetrado por Norberto. Algo tiene que ver, pero no causalmente: es sencillamente un *prius* de la secuencia que llevará a realizar un pago a Norberto que éste encubrió a la Hacienda Pública en interés exclusivamente propio. El beneficio aludido sería fruto de la obtención del contrato y, en su caso, del pago al supuesto comisionista o, con palabras más vulgares pero expresivas, al *conseguidor*. Pero que ese ingreso fuese declarado o no de forma veraz es algo absolutamente independiente y ajeno a ese beneficio. Es una acción posterior que para nada genera un beneficio adicional a la empresa ¿Qué ventaja ha reportado a Kyz que Norberto defraudase a la Hacienda?

Más claras aún son las cosas respecto de las sociedades Ópalo y Miguel Rebollo S.L.

Para Ópalo, hacer figurar entre sus ingresos unas cantidades que fueron a parar a uno de sus socios, pese a lo cual se vio obligada a declararla en su IS y, además, a abonar un IVA no debido según la Hacienda, no hay beneficio alguno. Más bien se identifica un perjuicio patrimonial. Si la tesis sobre la que se construye la defraudación es que el ingreso solo reportó beneficios a Norberto, Ópalo no puede ser introducida, como con *fórceps*, en el círculo de responsables. Otra cosa es que, levantando el velo, se compruebe que hay un beneficio claro para su socio mayoritario que es justamente el condenado por el delito contra la Hacienda Pública. [...]

Miguel Rebollo S.L. realiza unos pagos a Norberto. Este los incluirá en su declaración de IRPF. Al justificarse tales abonos con unos supuestos trabajos profesionales, cuando en realidad se trataba seguramente de una comisión por gestiones “poco transparentes”, en realidad objetivamente se está dificultando –y no facilitando– la comisión del delito contra la Hacienda Pública en la medida en que se está dibujando un marco adecuado para que ese ingreso sea declarado, como lo fue, aunque con una conceptuación distinta. Sería más fácil la ocultación si no se hubiese realizado esa simulación y se hubiese efectuado el abono con dinero *negro*. Entender que quien efectúa pagos, obedezcan a operaciones legítimas o a otras menos regulares, se convierte en partícipe o cooperador del futuro delito de defraudación tributaria cometido por el perceptor que no declara esos ingresos es un dislate. Más aún, si los declara. Y, desde luego, mal se podrá decir que el delito de defraudación tributaria del perceptor beneficia a la entidad pagadora. ¿Qué beneficio le reportaría que el receptor hubiese ocultado ese ingreso en su declaración del IRPF?...»²².

²² En distintas ocasiones se han sobreseído las causas iniciadas contra personas jurídicas o se han dictado sentencias absueltas debido, entre otros motivos, a que se ha estimado que no concurría el requisito de que el delito se haya cometido «en provecho» o, tras la reforma del Código Penal del año 2015, «en beneficio directo o indirecto» de la entidad. Pueden verse, al respecto, por ejemplo, el AAP de Sevilla 156/2017, de 15 de febrero (FJ 6.º); los AsAP de Barcelona 567/2017, de 12 de septiembre (FJ 3.º), y 266/2018, de 9 de abril (FJ 3.º); el AAP de Ciudad Real 37/2018, de 26 de enero (FJ 2.º); la SAP de Las Palmas 80/2015, de 4 de noviembre (FJ 4.º); la SAP de Vizcaya 65/2016, de 28 de diciembre (FJ 2.º); y la SAP de Alicante 410/2020, de 30 de noviembre (FJ 1.º). También se puede citar el AJI n.º 2 de Pamplona/Iruña de 11 de enero de 2016 (Rec. 1112/2015, FJ 1.º-12.º), en el que se decide no imputar al C.A. Osasuna la comisión de uno o varios delitos de corrupción deportiva cometidos por algunos de sus directivos y por varios jugadores de fútbol, entre otras razones, porque se entiende que en este caso «tampoco concurre, en opinión de este instructor, el requisito legal de que la actuación delictiva de los directivos y empleados lo haya sido en provecho de la entidad». Esta resolución fue confirmada por el AAP de Navarra 91/2016, de 22 de marzo (FJ 1.º-7.º). Sin embargo, en este caso no son acertados los argumentos

Se debe advertir que la idoneidad objetiva de la conducta delictiva para beneficiar a la persona jurídica debe valorarse desde una perspectiva *ex ante*, sin tener en cuenta la posibilidad de que *ex post* la actuación delictiva haya terminado siendo perjudicial para la entidad debido a su descubrimiento y a los costes reputacionales y económicos que ha tenido su condena en un proceso penal²³. La STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 13.º), indica que se debe probar la existencia de una verdadera relación entre el delito cometido y la obtención de la ventaja, provecho o beneficio, directo o indirecto, «huyendo de posiciones maximalistas e igualmente rechazables, tanto las que sostienen que siempre existirá un provecho para la persona jurídica, aunque sólo fuere por el del ahorro económico que le supone la inexistencia de adecuados mecanismos de control, como de aquellas otras, en exceso restrictivas, que pueden llegar a negar tales beneficios, en numerosos casos, por el perjuicio que en definitiva un posible daño reputacional y el cumplimiento último de las penas, pecuniarias e interdictivas, a la postre impuestas, como consecuencia de los actos delictivos cometidos por las personas físicas que la integran, causan a la propia persona jurídica». Por su parte, la STS 89/2023, de 10 de febrero (FJ 25.º-27.º), señala lo siguiente:

«La queja que ahora se suscita parte también de una premisa equivocada: la necesidad de que la persona jurídica responsable haya obtenido efectivamente alguna clase de beneficio derivado de las actuaciones ilícitas cuya responsabilidad se reclama. Llega a señalar quien ahora recurre como la mejor prueba de que no fue aquí de este modo que: *“al contrario, (Pescanova, S.A.) ha sufrido múltiples perjuicios directamente relacionados con estas irregulares conductas”*. En realidad, lo que el artículo 31 bis del Código Penal exige, como elemento indispensable para que pueda asentarse la responsabilidad penal de la persona jurídica, no es que la misma haya obtenido como consecuencia de los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta un beneficio real, directo o indirecto, sino que aquellos hechos delictivos se cometieran *“en beneficio”* de la misma. [...] La responsabilidad penal de la persona jurídica deberá asentarse, en el supuesto previsto en el artículo 31 bis a) del Código Penal, en la existencia de un delito cometido por quien, actuando en su nombre o por su cuenta, y manteniendo con ella los vínculos de representación o capacidad para tomar decisiones en su nombre, hubieran actuado en su beneficio. Pero ello no significa, naturalmente, frente a lo que parece pretender quien aquí recurre, que dicho beneficio haya de ser efectivamente obtenido y, mucho menos aún, que, descubierto el delito o como consecuencia final del mismo, los beneficios o aprovechamientos que se perseguían no puedan finalmente frustrarse o, incluso, situar a la propia persona jurídica en una posición desfavorable, también en términos económicos, con relación a la que tuviera antes de cometerse la infracción. [...] Nos parece muy claro, en el caso, a partir de las consideraciones anteriores, que la única

que se proporcionan para determinar que no concurre este requisito, como ha advertido PALMA HERRERA, José Manuel, «Responsabilidad penal de los clubes de fútbol», en *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Lorenzo Morillas Cuevas (Dir.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 297 y ss.

²³ En este sentido, FEIJOO SÁNCHEZ advierte que «no hace falta que a la larga la actuación represente un beneficio para la persona jurídica, sino que incluso puede acabar siendo perjudicial para la misma una vez depuradas todas sus responsabilidades. Por ello basta con que objetivamente se pueda entender que la conducta tenía el sentido o la tendencia de alcanzar algún beneficio para la persona jurídica, al menos a corto plazo, con independencia de que finalmente no se logre obtener el provecho. Lo que sucede *ex post* en relación a la conducta que genera la “conexión de provecho” es totalmente irrelevante»; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Los requisitos del art. 31...», cit., p. 83. En similares términos se han pronunciado, por ejemplo, ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 85; GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Introducción a la Responsabilidad...*, cit., pp. 118-119; RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *La actuación en beneficio...*, cit., pp. 112 y ss.; y GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *Fundamentos y límites...*, cit., p. 127.

actuación delictiva, cometida por el representante legal de la entidad, con respecto a la cual cabe aún proclamar la responsabilidad penal también de la persona jurídica [...], tuvo lugar inequívocamente en beneficio de la compañía, cualesquiera que sean las consecuencias perjudiciales que, como consecuencia del descubrimiento del delito y/o de una imprudente gestión empresarial, hayan podido producirse después...».

2.3. LA DIFÍCIL COMPATIBILIDAD DE LA ACTUACIÓN DELICTIVA «EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO» DE LA PERSONA JURÍDICA CON LOS DELITOS IMPRUDENTES

Aunque se han aportado distintos argumentos en favor de la interpretación de este requisito como una objetiva tendencia de la acción a conseguir el beneficio²⁴, considero, al igual que otros autores²⁵, que debe adoptarse esta postura para poder compatibilizar la exigencia de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica con la posibilidad de que esta sea condenada por un delito imprudente²⁶. Entender que se trata de un elemento subjetivo específico que debe concurrir en la conducta típica de la persona física dificultaría que se pueda declarar la responsabilidad «penal» de una persona jurídica por la comisión de un delito imprudente. Tras la modificación del primer apartado del art. 31 bis CP, no cabe duda de que se puede incluir como beneficio indirecto el ahorro de costes para la entidad, lo que permitiría que se pudiera condenar a una persona jurídica por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente cometido a título de imprudencia, puesto que se podría apreciar un beneficio indirecto representado por el gasto que se ha ahorrado la persona jurídica al no haber cumplido la normativa medioambiental. Resulta interesante mencionar, al respecto, que actualmente las personas jurídicas no pueden ser condenadas en aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP por la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores (arts. 311 y ss. CP) y tampoco por la comisión de un delito de lesiones por imprudencia (arts. 152 y 152 bis CP) o de homicidio por imprudencia (arts. 142 y 142 bis CP). Un sector de la doctrina propone que se incluyan estas infracciones penales en el catálogo de delitos por los que

²⁴ La Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio, señalaba que la expresión «en provecho» podía ser interpretada en primer término incidiendo en su vertiente subjetiva, «de modo que sería suficiente con que el agente actuase con la íntima convicción de que favorecía a la sociedad, esto es, el término equivaldría a la intención del sujeto actuante de beneficiar a la empresa. En contra de esta exégesis está la idea de que si el legislador hubiera querido otorgarle este sentido, probablemente hubiera optado por expresiones tales como *con la intención de beneficiar*, o *para beneficiar*. La apelación a un elemento subjetivo así definido conllevaría además serias dificultades de prueba, no estando claras por otra parte las razones por las que los motivos del sujeto deban elevarse a la categoría de factor decisivo para la determinación de la responsabilidad de la organización para la que trabaja» (p. 42). En la doctrina se han aducido distintos motivos por los que se debe rechazar que la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica sea un elemento subjetivo específico que debe concurrir en la conducta típica de la persona física. Pueden verse, en detalle, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Introducción a la Responsabilidad..., cit., pp. 116-117; RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, La actuación en beneficio..., cit., pp. 108 y ss.; y LEÓN ALAPONT, José, Canales de denuncia..., cit., pp. 53-55.

²⁵ Véanse, especialmente, FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, Parámetros interpretativos..., cit., p. 124; y LEÓN ALAPONT, José, Canales de denuncia..., cit., p. 55.

²⁶ Las personas jurídicas pueden responder «penalmente» por la comisión de algunos delitos imprudentes: insolvencias punibles (art. 259.3 CP, en relación con el art. 261 bis CP), blanqueo de capitales (art. 301.3 CP, en relación con el art. 302.2 CP), delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 331 CP, en relación con el art. 328 CP), financiación del terrorismo (art. 576.4 CP, en relación con el art. 580 bis CP), colaboración con el terrorismo (art. 577.3 CP, en relación con el art. 580 bis CP) y contrabando (art. 2.5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en relación con su art. 2.6).

pueden responder «penalmente» las personas jurídicas (sistema de *numerus clausus*). Sin embargo, se podría aducir que en estos casos existirían dificultades para determinar la concurrencia del requisito consistente en que el delito se haya cometido «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, recogido en las letras a) y b) del primer apartado del art. 31 bis CP. En este sentido, se puede destacar la SAP de Zaragoza 106/2019, de 28 de marzo (FJ 5.^o), en la que se rechaza condenar a una empresa por la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP en concurso con un delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1 CP. La absolución no se basa en el hecho de que ninguno de estos dos delitos puede dar lugar a la RPPJ, sino que el tribunal considera que en este supuesto no concurre el requisito consistente en que el delito se haya cometido «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica:

«De los delitos por los que Víctor Manuel ha resultado acusado tan solo procede la condena por el delito de riesgo del artículo 316, en concurso normativo con el delito de lesiones por imprudencia del artículo 152.1 del Código Penal, de los cuales habrá de responder penalmente, *ex artículo 28 CP*. Sin embargo, no cabe afirmar esa clase de responsabilidad respecto de la coacusada Instalaciones Fontcuarte, S.L., [...] al considerar que no se dan todos los requisitos establecidos en el artículo 31 bis de dicho Código. [...] Es evidente que los citados delitos por los que procede la condena *se cometieron en representación* de Instalaciones Fontcuarte, S.L., pues para esta entidad trabajaba la persona que se accidentó como consecuencia de la acción delictiva llevada a cabo por su administrador, pero considera la Sala que *no se puede apreciar el “provecho”* que necesariamente debe concurrir para que pueda declararse su responsabilidad penal, como persona jurídica. Ese término de “provecho” (o “beneficio”, como refiere la redacción actual del precepto) hace alusión a cualquier clase de ventaja provechosa para el propio lucro de la persona jurídica en cuyo seno se comete el delito, pero *no concebimos que como consecuencia de la omisión de medidas de prevención laboral o de la comisión de un delito de lesiones por imprudencia se pueda derivar para dicha sociedad alguna clase de ganancia o beneficio*. Consecuentemente, consideramos que no se cumple el referido requisito» (cursiva añadida).

Sin embargo, no resulta complicado pensar en supuestos en que, como consecuencia de una inadecuada reducción de los gastos en materia de seguridad laboral, se pone en grave peligro la integridad corporal o la salud física o mental y la vida de los trabajadores, llegando incluso a producirse lesiones u homicidios por imprudencia. En estos casos el beneficio (indirecto) para la persona jurídica residiría en el ahorro de costes que supondría en materia de prevención de riesgos laborales. Resulta útil traer a colación el debate que ha surgido sobre esta cuestión en Italia, ya que en este país desde el año 2007 es posible exigir responsabilidad administrativa (penal o quasi-penal, a juicio de gran parte de la doctrina) a las personas jurídicas y a las sociedades y asociaciones sin personalidad jurídica por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves o gravísimas, cometidos violando las normas en materia de accidentes o protección de la higiene y salud en el trabajo. Dado que se trata de conductas imprudentes, GAROFOLI²⁷ advierte que se plantea un problema de compatibilidad con el sistema diseñado por el Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio, el cual exige que el autor cometa el delito «en interés» o «en beneficio» de la entidad (art. 5.1). No obstante, este autor estima que el problema puede resolverse enfocándose únicamente en la conducta (y no en el hecho), que en sí misma puede llevarse a cabo en interés de la entidad, por ejemplo, en la medida en que tenga por objeto lograr un ahorro de costes. La conducta que se realiza para lograr un ahorro de

²⁷ GAROFOLI, Roberto, *Compendio di Diritto Penale. Parte generale e speciale*, Neldiritto Editore, Roma, 4.^a ed., 2015, p. 77.

costes es la que constituye una violación de las normas en materia de accidentes o protección de la higiene y salud en el trabajo, porque, como es lógico, la entidad no obtiene beneficio alguno, ni siquiera indirecto, de la muerte o lesiones causadas a un trabajador. Esta es la postura que mantiene una parte importante de la doctrina²⁸ y también la Corte de Casación italiana²⁹.

Aunque estos supuestos de ahorro de costes no plantean tantos problemas, no se puede negar que en otros casos de conductas imprudentes resultará más complicado demostrar que concurre la actuación delictiva «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica. En este sentido, la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero, señala que «la posibilidad de admitir la comisión culposa en el delito de la persona física queda abierta desde el momento en que la acción se valora como beneficiosa para la sociedad desde una perspectiva objetiva. Ha de reconocerse que tal posibilidad resulta, en principio, problemática, por la difícil compatibilidad de la fórmula “en beneficio directo o indirecto” con la estructura del delito imprudente, aun descartando que con ella se defina un elemento subjetivo» (pp. 18-19). Por ello, un sector de la doctrina estima que, cuando se trata de delitos imprudentes, se debería prescindir o reinterpretar este requisito³⁰. Tampoco faltan autores que consideran que se debería suprimir la exigencia de que el

²⁸ Con sus correspondientes matices, no son pocos los autores que consideran que concurre el requisito de la actuación «en interés» o «en beneficio» de la entidad si el autor del delito ha infringido la normativa en materia de accidentes o protección de la higiene y salud en el trabajo con el fin de lograr un beneficio (indirecto) para la entidad, representado por el ahorro de costes. Véanse, entre otros, SCOLETTA, Marco Maria, «La disciplina della responsabilità da reato degli enti collettivi: teoria e prassi giurisprudenziale», en *Diritto penale delle società. Accertamento delle responsabilità individuali e processo alla persona giuridica*, Giovanni Canzio, Luigi Domenico Cerqua y Luca Lupária (Eds.), CEDAM, Milano, 2.^a ed., 2016, pp. 853-855; AMATO, Giuseppe, «Interesse e vantaggio nei reati colposi di evento: il *vademécum* della Cassazione», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.^o 2, 2016, pp. 215 y ss.; BERNASCONI, Alessandro y PRESUTTI, Adonella, *Manuale della responsabilità...*, cit., pp. 69-71; DE FALCO, Giuseppe, «Interesse e vantaggio dell'ente in tema di infortuni e malattie professionali: i rischi di un eccessivo automatismo e l'esigenza di un apprezzamento razionale e concreto», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.^o 2, 2019, pp. 55 y ss.; NITTI, Renato, «I criteri di imputazione della responsabilità degli enti», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.^o 4, 2019, pp. 50-52; y BASSI, Alessandra y D'ARCANGELO, Fabrizio, *Il sistema della responsabilità...*, cit., pp. 136 y ss.

²⁹ Pueden verse, al respecto, las sentencias de la Corte de Casación n.^o 38343, de 18 de septiembre de 2014; n.^o 2544, de 21 de enero de 2016; n.^o 24697, de 14 de junio de 2016; n.^o 31210, de 20 de julio de 2016; n.^o 23089, de 11 de mayo de 2017; n.^o 38363, de 9 de agosto de 2018; n.^o 16598, de 17 de abril de 2019; n.^o 29538, de 8 de julio de 2019; n.^o 29584, de 26 de octubre de 2020; n.^o 12149, de 31 de marzo de 2021; y n.^o 22256, de 8 de junio de 2021.

³⁰ En su análisis del Proyecto de reforma del Código Penal del año 2013 DOPICO GÓMEZ-ALLER señalaba que aunque la inclusión del «beneficio indirecto» (como, puede ser, por ejemplo, el ahorro de costes preventivos) es adecuada, el legislador debería haber aprovechado la ocasión para «diferenciar los casos de delitos dolosos cometidos en provecho de la persona jurídica y los delitos imprudentes, donde sería más adecuado prescindir de la referencia a la actuación en provecho de la entidad y hablar únicamente de la infracción de deberes de cuidado de la persona jurídica»; DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Análisis crítico del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas según el Proyecto de reforma de 2013», en *Informe de la sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Privada y LO del Poder Judicial (jurisdicción universal)*, Francisco Javier Alvarez García (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 33. Por su parte, NIETO MARTÍN propone que en los delitos imprudentes se prescinda o reinterprete el requisito de que la persona física debe actuar «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica. Para este autor, «lo relevante en el caso de infracciones imprudentes es que se ha infringido el deber de implementación de medidas de organización, administración y control adecuadas para prevenir el delito cometido»; NIETO MARTÍN, Adán, «El plan de prevención de riesgos laborales como programa de cumplimiento (a la vez una reflexión sobre la responsabilidad por imprudencia de las personas jurídicas)», en *Autorregulación y Sanciones*, Luis Arroyo Jiménez y Adán Nieto Martín (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2.^a ed., 2015, p. 367.

delito se cometa «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, tanto si se trata de delitos dolosos como imprudentes³¹.

Cabe mencionar que se plantea otro problema importante en la regulación de la RPPJ respecto de los delitos imprudentes. Aunque en este trabajo no se analizan las condiciones y los requisitos que deben concurrir para que una persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad «penal», se debe advertir que el apartado segundo del art. 31 bis CP indica que una de las condiciones que deben concurrir para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad «penal» por el delito cometido por uno de sus dirigentes consiste en que el autor haya cometido el delito eludiendo fraudulentamente el modelo de organización y gestión³². Como señala LEÓN ALAPONT³³, «la elusión fraudulenta significa que, pese a la perfección de los modelos de control, los autores del hecho los burlaron con astucia o cualquier otra artimaña que ocultara sus actuaciones; esto es, sirviéndose de algún tipo de ardid o maquinación. De forma que pueda afirmarse que el delito fue posible al fundarse en un artificio de cierta complejidad y entidad para esquivar las medidas de vigilancia y control»³⁴. Esta condición de que el autor debe haber tenido que burlar el modelo de prevención de la delincuencia que ha implementado la persona jurídica no es compatible con una actuación imprudente. Por ello, al igual que sostiene un importante sector de la doctrina italiana³⁵, parece que solo se podría exigir su

³¹ Pueden verse, en este sentido, por ejemplo, NIETO MARTÍN, Adán, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», en *Revista Xurídica Galega*, n.º 63, 2009, p. 58; RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, La actuación en beneficio..., cit., pp. 152 y ss.; y BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, «Imputación e injusto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: lineamientos de un modelo de “autor detrás del autor”», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 24, 2022, p. 39.

³² Art. 31 bis.2 CP: «Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: [...] 3.º los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención».

³³ LEÓN ALAPONT, José, «*Criminal compliance*: análisis de los arts. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 31, 2019, p. 25.

³⁴ Véase un análisis detallado de esta condición prevista en el número tercero del art. 31 bis.2 CP en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, «Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Juan Luis Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 327-329; LEÓN ALAPONT, José, *Compliance penal. Especial referencia a los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 174-176; y TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro, «Aproximación al presupuesto relativo a la elusión fraudulenta del modelo de organización y gestión», en *La Ley Compliance Penal*, n.º 2, 2020, pp. 1 y ss.

³⁵ En Italia también se ha planteado el problema de compatibilizar la actuación imprudente del sujeto «apical» con el requisito de que haya cometido la infracción penal eludiendo fraudulentamente el modelo de organización y gestión, que es una de las condiciones que deben concurrir para que la entidad quede exenta de responsabilidad (art. 6.1). IELO dice que la exigencia de que el sujeto «apical» haya eludido fraudulentamente el modelo de organización y gestión es compatible con los delitos dolosos, pero no parece que lo sea cuando se trata de un delito imprudente. Por ello, sostiene que se debe considerar que en relación con los delitos imprudentes es imposible probar el requisito de la elusión fraudulenta o que es una condición que no es exigible para eximir de responsabilidad a la entidad por la comisión de estos delitos; IELO, Paolo, «Lesioni gravi, omicidi colposi aggravati dalla violazione della normativa antinfortunistica e responsabilità degli enti», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 2, 2008, pp. 66-67. Pueden verse, en el mismo sentido, entre otros, CARDIA, Marco, «La disciplina sulla sicurezza nel luogo di lavoro nella prospettiva del d.lgs. 231/2001», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 2, 2008, p. 126; MASIA, Vittorio, «Infortuni sul lavoro e responsabilità d'impresa: colpa di organizzazione e organizzazione della colpa, anche alla luce del d.lgs. 9 aprile 2008, n. 81», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 3, 2008, p. 112; ASTROLOGO, Annamaria, «Reati presupposto», en *Diritto penale delle società. Accertamento delle responsabilità individuali e processo alla persona giuridica*, Giovanni Canzio, Luigi Domenico Cerqua y Luparia Luparia (Eds.), CEDAM, Milano, 2.ª ed., 2016, p. 931; y BERNASCONI, Alessandro y PRESUTTI, Adonella, *Manuale della*

concurrencia para eximir de responsabilidad a la entidad cuando se trate de un delito doloso³⁶.

2.4. ¿SE PUEDE APRECIAR ESTE REQUISITO CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD PANTALLA O DE FACHADA?

Durante estos años se ha discutido en nuestro país si se deben aplicar los arts. 31 bis y ss. CP a las llamadas sociedades pantalla o de fachada, que se caracterizan por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc., y son utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación³⁷. Aunque la posible exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de estos preceptos no puede ser analizada con el debido detalle en este trabajo³⁸, se debe advertir que la Fiscalía General del Estado³⁹, el Tribunal Supremo⁴⁰ y una parte importante de la doctrina⁴¹ consideran que las sociedades pantalla no deben ser condenadas con arreglo a

responsabilità..., cit., p. 188. Véanse también, en este sentido, los documentos «*Linee guida per la costruzione dei modelli di organizzazione, gestione e controllo ex D. Lgs. 231/2001*» (p. 139) y «*Linee guida per la costruzione dei modelli di organizzazione, gestione e controllo ai sensi del Decreto Legislativo 8 giugno 2001, n. 231*» (pp. 40-41), elaborados por la Confederación General de la Industria Italiana (Confindustria) en los años 2008 y 2021. Pueden verse distintas propuestas interpretativas para solucionar este problema en TRIPODI, Andrea Francesco, *L'elusione fraudolenta nel sistema della responsabilità da reato degli enti*, Cedam, Padova, 2013, pp. 97 y ss.; y NITTI, Renato, «I criteri di imputazione...», cit., pp. 64-65.

³⁶ PALMA HERRERA afirma que «respecto a la posibilidad de comisión imprudente de un delito, no parece factible si tenemos en cuenta que la elusión de los modelos de organización y prevención ha debido ser fraudulenta. Y es que debemos conectar elusión fraudulenta con delito doloso, pues *a priori*, quien recurre a algún tipo de fraude o maquinación para eludir unos controles expresamente previstos para evitar la comisión de un delito, es porque tiene intención de cometer tal delito o, al menos, acepta la eventualidad de su comisión»; PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales...», cit., p. 69. También han advertido que esta condición solo es compatible con los delitos dolosos, por ejemplo, LEÓN ALAPONT, José, «*Criminal compliance...*», cit., p. 26; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, Parámetros interpretativos..., cit., p. 200; y AGUILERA GORDILLO, Rafael, Manual de *Compliance...*, cit., p. 411. TURIENZO FERNÁNDEZ ha analizado las distintas interpretaciones que se podrían mantener para intentar compatibilizar la condición de que el autor haya cometido el delito eludiendo fraudulentamente el modelo de organización y gestión con la comisión de un delito imprudente, concluyendo que ninguna de las principales vías de solución cabría catalogarla como plenamente satisfactoria. Según este autor, «hoy por hoy, nos hallamos ante una incompatibilidad de compleja (si no imposible) resolución que, hasta donde alcanzo a ver, únicamente conseguiría solventarse del todo a partir de una reforma del artículo 31 bis.2 CP por medio de la cual se introduzca un régimen de exención diferenciado para los delitos imprudentes». Dicho ello, aclara que no considera que la modificación legislativa «tenga que concretarse simple y llanamente en eliminar de cuajo el presupuesto de la elusión fraudulenta. [...] Resultaría mucho más cauto sustituir el requisito de la elusión fraudulenta por otro que, sin perder de vista aquello que se persigue, case mejor con las características definitorias de las conductas negligentes». Véase, en detalle, TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro, «Aproximación al presupuesto...», cit., pp. 12 y ss.

³⁷ Esta es la definición de sociedad pantalla o de fachada que proporciona la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio (p. 16).

³⁸ Véase, en detalle, MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel, «La exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP», en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, 2024, pp. 293 y ss.

³⁹ Pueden verse, al respecto, la Circular de la FGE 1/2011, de 1 de junio (pp. 16-18), y la Circular de la FGE 1/2016, de 22 de enero (pp. 26-29).

⁴⁰ Véanse, en este sentido, las SsTS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º); 108/2019, de 5 de marzo (FJ 7.º); 534/2020, de 22 de octubre (FJ 4.º); y 833/2023, de 15 de noviembre (FJ 17.º).

⁴¹ En este sentido se han pronunciado, entre otros, MARTÍN SAGRADO, Óscar, «El decomiso de las sociedades pantalla», en *Diario La Ley*, n.º 8768, 2016, pp. 1 y ss.; GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, «La imputabilidad de las personas jurídicas y su capacidad para ser parte en el proceso penal», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 43, 2017, pp. 118 y ss.; LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro,

lo dispuesto en los arts. 31 bis y ss. CP, a pesar de que desde un punto de vista estrictamente formal poseen personalidad jurídica. No obstante, algunos autores estiman que esta interpretación no solo carece de base legal, sino que, además, se contradice con lo dispuesto en las letras b) del art. 66 bis.2.^a CP⁴². En realidad, independientemente de que se estime que el Código Penal ha adoptado un modelo de autorresponsabilidad, de heterorresponsabilidad o mixto, una interpretación que intente dotar de coherencia a los arts. 31 bis y ss. CP nos lleva a excluir de su ámbito subjetivo de aplicación a las sociedades pantalla. Mayor facilidad encontramos para ello si partimos de la base de que el legislador español ha pretendido instaurar un modelo de autorresponsabilidad penal corporativa, ya que, conforme a este modelo, se reprocha a la entidad que no haya adoptado medidas adecuadas para prevenir o reducir significativamente el riesgo de que sus dirigentes o empleados cometan delitos en el desempeño de sus actividades. Sin embargo, como es lógico, los integrantes de una sociedad que es utilizada como mero

«Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2018, pp. 218-220; GIL NOBAJAS, María Soledad, «Personas jurídicas versus entidades sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 29, 2018, pp. 28 y ss.; MAZA MARTÍN, José Manuel, Delincuencia electoral..., cit., pp. 258 y ss.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Responsabilidad penal...», cit., p. 135; CADENA SERRANO, Fidel Ángel, «El estatuto penal de la persona jurídica», en *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo I, Carlos Gómez-Jara Díez (Coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 726-727; DE LA FUENTE HONRUBIA, Fernando, «Responsabilidad penal...», cit., pp. 40-41; VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina, «Blanqueo, responsabilidad de las personas jurídicas y programas de cumplimiento», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Juan Luis Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 436; VILLEGRAS GARCÍA, María Ángeles y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, «Retos de la jurisprudencia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Algunas reflexiones tras la STS 118/2020, de 12 de marzo», en *La Ley Compliance Penal*, n.º 2, 2020, pp. 5-6; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, Derecho Penal..., cit., p. 170; ECHARRI CASI, Fermín Javier, «La problemática aplicación del artículo 129 Código Penal en la actualidad», en *Derecho Penal 2020*, Enrique Ortega Burgos (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 390-391; ABEL SOUTO, Miguel, «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021, pp. 46 y ss.; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP. Respuesta penal a través del comiso», en *Cuestiones penales a debate*, Pere Simón Castellano y Alfredo Abadías Selma (Coords.), Bosch, Barcelona, 2021, pp. 141 y ss.; FARALDO CABANA, Patricia, «Sobre la irresponsabilidad penal de las sociedades instrumentales», en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Nicolás Rodríguez García y Fernando Rodríguez López (Eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 89-91; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 6.^a ed., 2022, pp. 792 y 800; y FUENTES OSORIO, Juan Luis, Sistema de determinación..., cit., p. 60.

⁴² Pueden verse, en este sentido, por ejemplo, PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales...», cit., pp. 40-42; DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *Manual de responsabilidad...*, cit., pp. 38 y ss.; VELASCO NÚÑEZ, Eloy, 10 años de responsabilidad..., cit., pp. 24-25; y AGUILERA GORDILLO, Rafael, *Manual de Compliance...*, cit., pp. 137 y ss. y 395 y ss. Estos autores sostienen que la exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP se contradice con lo dispuesto en la letra b) del número segundo del art. 66 bis CP, el cual señala que una de las circunstancias que permiten imponer las sanciones previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP por un plazo superior a dos años consiste en que «la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales», entendiéndose que se está ante este último supuesto «siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal». Asimismo, como se indica en la letra b) del último inciso del número segundo de este precepto, la concurrencia de dicha circunstancia posibilita la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e) del art. 33.7 CP y por un plazo superior a cinco años las recogidas en sus letras e) y f).

instrumento para delinquir no van a adoptar medida preventiva alguna para procurar evitar que se cometan infracciones penales en su seno.

A la misma conclusión llegamos si consideramos que en el Código Penal se ha establecido un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad o un sistema mixto o híbrido, ya que, si atendemos a los «hechos de conexión» previstos en el primer apartado del art. 31 bis CP, podemos comprobar que muy difícilmente concurrirán cuando se trate de una sociedad pantalla, cuya finalidad exclusiva o principal es servir de instrumento para la comisión de delitos. Es decir, aunque se prescinda de requerir que la infracción penal cometida por el dirigente o empleado de la entidad haya sido favorecida o facilitada por un «defecto de organización» o por la «ausencia de un debido control» de la persona jurídica, como hecho propio de la misma, nos enfrentamos al escollo de demostrar en un procedimiento judicial que en un supuesto en el que una sociedad ha sido utilizada como mero instrumento o herramienta para facilitar la comisión de delitos y/o dificultar el enjuiciamiento de los sujetos implicados se cumplen los requisitos de aplicación de este régimen de responsabilidad «penal» previstos en el referido precepto. En particular, creo que no puede concurrir el requisito de que la infracción penal haya sido cometida «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, exigible tanto si se trata de la actuación de los directivos como de los empleados, debido a que en estos casos el delito no se comete en beneficio de la persona jurídica, sino que, como afirma DOPICO GÓMEZ-ALLER⁴³, es esta «la que es empleada para el beneficio de quienes cometen el delito»⁴⁴. La sociedad pantalla o meramente instrumental, que «nace exclusivamente con una finalidad delictiva» –en palabras del Tribunal Supremo–, se caracteriza por «la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc.», y es utilizada como «herramienta del delito o para dificultar su investigación» –como indica la FGE–, no va a obtener realmente beneficio alguno (directo o indirecto) por el delito cometido, ni se pretenderá que así sea, puesto que la creación de una sociedad pantalla no deja de ser un medio, un instrumento, para facilitar que ciertas personas físicas puedan cometer delitos en beneficio propio (y, en su caso, en beneficio de terceros, pero no de la sociedad pantalla) y/o para dificultar su investigación y el enjuiciamiento de los sujetos implicados⁴⁵.

⁴³ DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Responsabilidad penal...», cit., p. 135.

⁴⁴ En este sentido, resulta interesante traer a colación la SAP de Madrid 134/2019, de 4 de marzo (FJ 11.º), en la que se indica que «en cuanto a las sociedades Grupo Lucency SL, Bisutería La Suerte SL, Medieval Moda SL y Morder Yuexiang SL resulta acreditado, como se ha expuesto y declarado probado, que se trata de sociedades instrumentales o pantalla, sin ningún tipo de actividad comercial real, y constituidas por Susana y Ovidio para realizar las actividades de blanqueo. El art. 302 del C.P. dispone en el párrafo segundo “En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:...” y en el art. 31 bis se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los *delitos cometidos en beneficio directo o indirecto de las mismas lo que difícilmente es predictable de las anteriores sociedades que son sólo un instrumento para la comisión del delito sin recibir beneficio alguno por ello*, dado que resulta acreditado que la práctica totalidad de los fondos que se ingresaban en las cuentas de las mismas eran inmediatamente transferidos a China, por lo que no cabe la condena de dichas sociedades en aplicación de lo dispuesto en el art. 302.2 del C.P., procediendo por lo tanto, también, la absolución de las mismas» (cursiva añadida).

⁴⁵ En definitiva, como dice FERNÁNDEZ TERUELO, cuando la sociedad es un mero instrumento para delinquir «el actor no actúa (ni el delito se ejecuta) en beneficio de la misma, sino en el suyo propio, estando ausente la dualidad personal que es, sin embargo, imprescindible para poder constatar el cumplimiento de dicha previsión»; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Personas jurídicas inimputables...», cit., p. 149. En el mismo sentido se han pronunciado, por ejemplo, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, «Tratamiento jurídico penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial», en *Criminalidad organizada trasnacional: una amenaza a la seguridad de los estados*

La STS 154/2016, de 29 de febrero (FJ 11.º), entiende que la sociedad pantalla o meramente instrumental, creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la persona física, ha de ser considerada al margen del régimen de RPPJ previsto en los arts. 31 bis y ss. CP. No obstante, «por razones de utilidad», estima que en el supuesto enjuiciado resultaba procedente mantener la imposición de la pena de disolución de la sociedad. En esta sentencia el Tribunal Supremo (FJ 13.º) analiza si concurre el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, la cual era, en realidad, una mera sociedad pantalla:

«Se declara probado en el “*factum*” de la recurrida que estamos ante una “sociedad pantalla”, o meramente instrumental, lo que bastaría para la declaración de su responsabilidad penal, de acuerdo con las previsiones al respecto de nuestro Legislador, y la correcta aplicación de tales penas o, en su caso, con mayor corrección, su tratamiento como “*inimputable*” y ajena por ello al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, al que alude la ya citada Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, con la consecuencia por supuesto de su disolución. No obstante, se plantea en el motivo una cuestión que, si bien no puede impedir el anterior pronunciamiento, ni incluso aceptando la tesis de la recurrente dado el referido carácter instrumental de la misma, sí que merece un comentario. Se nos dice que está ausente, en esta ocasión uno de los elementos o requisitos que configuran la base para la declaración de responsabilidad penal de la persona jurídica que no es otro que el de que el delito cometido por la persona física, aquí la infracción contra la salud pública, reporte alguna clase de “*provecho*” (el art. 31 bis en su redacción actual se refiere en este punto a “*beneficio directo o indirecto*”) para la entidad. [...] Ese término de “*provecho*” (o “*beneficio*”) hace alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete. [...] En el caso que nos ocupa, las ganancias cuantiosas que obtienen los autores del ilícito contra la salud pública *no es que favorezcan la subsistencia de la entidad, sino que justificarián su propia existencia si, como se dice, se trata de una mera empresa “pantalla” constituida con el designio de servir de instrumento para la comisión del delito como su única finalidad*, hay que concluir en que se cumple el referido requisito sin posible réplica» (cursiva añadida).

Creo que esta explicación de por qué concurre el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica no es acertada en este caso, ya que el Tribunal Supremo reconoce que dicha entidad es una sociedad pantalla o meramente instrumental, constituida con el objeto de servir de instrumento para la comisión de delitos como su única finalidad y que, además, las ganancias ilícitas que obtienen los individuos que han creado esa sociedad pantalla no es que favorezcan la subsistencia de la entidad, sino que justifican su propia existencia. Sin embargo, el hecho de que la comisión de delitos, y las ganancias ilícitas que así se obtienen, «*justifiquen la propia existencia*» de la sociedad pantalla no se debe a que la entidad reciba algún tipo de beneficio directo o indirecto (o que se pretenda que así sea), sino que, como se ha dicho, la creación y utilización de una sociedad pantalla es un medio o instrumento para facilitar la comisión de delitos y/o para dificultar su investigación y el enjuiciamiento de los sujetos implicados. Es decir, la sociedad pantalla no resulta beneficiada directa o indirectamente por la comisión del delito, sino que es el instrumento que permite o favorece su perpetración.

democráticos, Laura Zúñiga Rodríguez (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 242; y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Derecho Penal..., cit., p. 800.

3. CONCLUSIONES

Aunque la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, sustituye en el primer apartado del art. 31 bis CP el término «provecho» por el de «beneficio», se debe tener en cuenta que son sinónimos, por lo que solamente este cambio no tendría una gran trascendencia. Con anterioridad a la reforma del Código Penal del año 2015 se podía mantener, al igual que ahora, que para que se aprecie el requisito de cometer el delito «en provecho» (o «en beneficio») de la persona jurídica no es necesario que la ventaja o la utilidad sea de carácter económico. Por ello, debe valorarse positivamente que, además, se indique expresamente en el primer apartado de dicho precepto que el beneficio puede ser directo o indirecto, ya que permite abarcar no solo la obtención de un beneficio económico para la entidad, sino también, como dice la Fiscalía General del Estado, los beneficios obtenidos a través de un tercero interpuesto (caso de las cadenas de sociedades), los consistentes en un ahorro de costes y, en general, todo tipo de beneficios estratégicos, intangibles o reputacionales. Entender que cabe el beneficio indirecto como ahorro de costes facilita que se pueda apreciar la concurrencia de este requisito en los delitos imprudentes (aunque se siguen suscitando problemas en estos casos).

A pesar de que un sector minoritario de la doctrina sostiene que se trata de un elemento subjetivo específico que debe concurrir en la conducta típica de la persona física, considero que lo que se requiere es una objetiva tendencia de la acción a conseguir el beneficio, por lo que es preciso que se constate la idoneidad *ex ante* de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella, con independencia de que finalmente no la consiga. Es decir, se cumplirá el requisito de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica aunque esta no logre obtener beneficio alguno (directo o indirecto) del delito cometido por uno de sus dirigentes o empleados. Como indica la Fiscalía General del Estado, solo quedarían excluidas aquellas conductas que, al amparo de la estructura societaria, sean realizadas por la persona física en su exclusivo y propio beneficio o en el de terceros, y resulten inidóneas para reportar a la entidad beneficio alguno, directo o indirecto. Por tanto, no debería responder «penalmente» la persona jurídica, como es lógico, cuando es la víctima del delito. Se debe advertir que la idoneidad objetiva de la conducta delictiva para beneficiar a la persona jurídica debe valorarse desde una perspectiva *ex ante*, sin tener en cuenta la posibilidad de que *ex post* la actuación delictiva haya terminado siendo perjudicial para la entidad debido a su descubrimiento y a los costes reputacionales y económicos que ha tenido su condena en un proceso penal.

Aunque se han aportado distintos argumentos en favor de la interpretación de este requisito como una objetiva tendencia de la acción a conseguir el beneficio, estimo, al igual que otros autores, que debe adoptarse esta postura para poder compatibilizar la exigencia de la actuación «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica con la posibilidad de que esta sea condenada por un delito imprudente. Entender que se trata de un elemento subjetivo específico que debe concurrir en la conducta típica de la persona física dificultaría que se pueda declarar la responsabilidad «penal» de una persona jurídica por la comisión de un delito imprudente. Tras la modificación del primer apartado del art. 31 bis CP, no cabe duda de que se puede incluir como beneficio indirecto el ahorro de costes para la entidad, lo que permitiría que se pudiera condenar a una persona jurídica por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente cometido a título de imprudencia, puesto que se podría apreciar un beneficio indirecto representado por el gasto que se ha ahorrado la persona jurídica al no haber cumplido la normativa medioambiental. Sin embargo, aunque los supuestos de ahorro de costes no plantean

tantos problemas, no se puede negar que en otros casos de conductas imprudentes resultará más complicado demostrar que concurre la actuación delictiva «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica. Por ello, un sector de la doctrina considera que, cuando se trata de delitos imprudentes, se debería prescindir o reinterpretar este requisito, sin que falten tampoco autores que proponen que se suprima la exigencia de que el delito se cometa «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica, tanto si se trata de delitos dolosos como imprudentes.

Por último, creo que un argumento importante en que se puede basar la exclusión de las sociedades pantalla o de fachada del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP reside en que en este caso no puede concurrir el requisito consistente en que el delito se haya cometido «en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica. La sociedad pantalla o meramente instrumental, que «nace exclusivamente con una finalidad delictiva» –en palabras del Tribunal Supremo–, se caracteriza por «la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc.», y es utilizada como «herramienta del delito o para dificultar su investigación» –como indica la Fiscalía General del Estado–, no va a obtener realmente beneficio alguno (directo o indirecto) por el delito cometido, ni se pretenderá que así sea, puesto que la creación de una sociedad pantalla no deja de ser un medio, un instrumento, para facilitar que ciertas personas físicas puedan cometer delitos en beneficio propio (y, en su caso, en beneficio de terceros, pero no de la sociedad pantalla) y/o para dificultar su investigación y el enjuiciamiento de los sujetos implicados.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, Miguel, «Algunas discordancias legislativas sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Código Penal español», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021.
- AGUILERA GORDILLO, Rafael, *Manual de Compliance Penal en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.^a ed., 2022.
- AMATO, Giuseppe, «Interesse e vantaggio nei reati colposi di evento: il *vademécum* della Cassazione», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 2, 2016.
- ANDERSON, John P., «When Does Corporate Criminal Liability for Insider Trading Make Sense?», en *Stetson Law Review*, Vol. 46, 2016.
- ASTROLOGO, Annamaria, «Reati presupposto», en *Diritto penale delle società. Accertamento delle responsabilità individuali e processo alla persona giuridica*, Giovanni Canzio, Luigi Domenico Cerqua y Luparia Lupária (Eds.), CEDAM, Milano, 2.^a ed., 2016.
- BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, «La responsabilidad penal de los entes colectivos: el modelo de imputación del Código Penal», en *Estudios de Derecho Penal: Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Silvina Bacigalupo Saggese, Bernardo José Feijoo Sánchez y Juan Ignacio Echano Basaldúa (Coords.), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016.
- BALL, Dane C. y BOLIA, Daniel E., «Ending a Decade of Federal Prosecutorial Abuse in the Corporate Criminal Charging Decision», en *Wyoming Law Review*, Vol. 9, n.º 1, 2009.

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, «Imputación e injusto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: lineamientos de un modelo de “autor detrás del autor”», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 24, 2022.

BASSI, Alessandra y D'ARCANGELO, Fabrizio, *Il sistema della responsabilità da reato dell'ente. Disciplina e prassi applicative*, Giuffrè, Milano, 2020.

BERNASCONI, Alessandro y PRESUTTI, Adonella, *Manuale della responsabilità degli enti*, Giuffrè, Milano, 2.ª ed., 2018.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito*, Carlos María Romeo Casabona, Esteban Sola Reche y Miguel Ángel Boldova Pasamar (Coords.), Comares, Granada, 2.ª ed., 2016.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 37, 2022.

CADENA SERRANO, Fidel Ángel, «El estatuto penal de la persona jurídica», en *Persuadir y Razonar: Estudios Jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo I, Carlos Gómez-Jara Díez (Coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

CARDIA, Marco, «La disciplina sulla sicurezza nel luogo di lavoro nella prospettiva del d.lgs. 231/2001», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 2, 2008.

CASAL FERNÁNDEZ, Laura, «Actuar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica como criterio de imputación de su responsabilidad penal, en la comisión del delito de blanqueo de capitales», en *VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Miguel Abel Souto y Nielson Sánchez Stewart (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

DE FALCO, Giuseppe, «Interesse e vantaggio dell'ente in tema di infortuni e malattie professionali: i rischi di un eccessivo automatismo e l'esigenza di un apprezzamento razionale e concreto», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 2, 2019.

DE LA FUENTE HONRUBIA, Fernando, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Delincuencia Económica*, D. Fernández Bermejo y C. Mallada Fernández (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio, «Responsabilidad penal de personas jurídicas: notas con ocasión de la reforma de 2015», en *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 0, 2015.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas*, La Ley, Madrid, 2018.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *Derecho Penal Español. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 5.ª ed., 2020.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Análisis crítico del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas según el Proyecto de reforma de 2013», en *Informe de la sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Privada y LO del Poder Judicial (jurisdicción universal)*, Francisco Javier Álvarez García (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Norberto Javier de la Mata Barranco, Jacobo Dopico Gómez-Aller, Juan Antonio Lascuraín Sánchez y Adán Nieto Martín, Dykinson, Madrid, 2018.

ECHARRI CASI, Fermín Javier, «La problemática aplicación del artículo 129 Código Penal en la actualidad», en *Derecho Penal 2020*, Enrique Ortega Burgos (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

FARALDO CABANA, Patricia, «Sobre la irresponsabilidad penal de las sociedades instrumentales», en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Nicolás Rodríguez García y Fernando Rodríguez López (Eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Los requisitos del art. 31 bis 1», en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Miguel Bajo Fernández, Bernardo José Feijoo Sánchez y Carlos Gómez-Jara Díez, Civitas, Cizur Menor, 2.ª ed., 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, *El delito fiscal en el Código Penal español*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Personas jurídicas inimputables a las que les resulta inaplicable el régimen del art. 31 bis CP. Respuesta penal a través del comiso», en *Cuestiones penales a debate*, Pere Simón Castellano y Alfredo Abadías Selma (Coords.), Bosch, Barcelona, 2021.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, «El actuar por otro y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del Derecho penal tributario y de la Seguridad Social», en *Revista Penal México*, n.º 10, 2016.

FIANDACA, Giovanni y MUSCO, Enzo, *Diritto penale. Parte generale*, Zanichelli, Bologna, 8.ª ed., 2022.

FOIRELLA, Antonio, *Le strutture del Diritto penale. Questioni fondamentali di parte generale*, Giappichelli, Torino, 2018.

FUENTES OSORIO, Juan Luis, *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 2023.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GAROFOLI, Roberto, *Manuale di Diritto Penale. Parte Generale*, Giuffrè, Milano, 3.ª ed., 2006.

GAROFOLI, Roberto, *Compendio di Diritto Penale. Parte generale e speciale*, Neldiritto Editore, Roma, 4.ª ed., 2015.

GIL ANTÓN, Ana María, «La responsabilidad de la persona jurídica tras la reforma del Código Penal según la Ley 1/2015», en *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, n.º 2, 2015.

GIL NOBAJAS, María Soledad, «El delito de corrupción en los negocios (art. 286 bis): análisis de la responsabilidad penal del titular de la empresa, el administrador de hecho y la persona jurídica en un modelo puro de competencia», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 35, 2015.

GIL NOBAJAS, María Soledad, «Personas jurídicas *versus* entidades sin personalidad jurídica: análisis y revisión de la dimensión institucional que delimita la aplicación de los artículos 31 bis y 129 del Código Penal», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 29, 2018.

GIMENO BEVIÁ, Jordi, *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Civitas, Madrid, 2016.

GÓMEZ MARTÍN, Víctor, VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente y CIGÜELA SOLA, Javier, «Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica», en *Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Tomo 2, Mirentxu Corcoy Bidasolo y Víctor Gómez Martín (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2020.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª ed., 2015.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, «Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Juan Luis Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GRACIA MARTÍN, Luis, «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, «La imputabilidad de las personas jurídicas y su capacidad para ser parte en el proceso penal», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 43, 2017.

GUTIÉRREZ MUÑOZ, Clara, *El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de Derecho material*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2016.

IELO, Paolo, «Lesioni gravi, omicidi colposi aggravati dalla violazione della normativa antinfortunistica e responsabilità degli enti», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 2, 2008.

LEÓN ALAPONT, José, «*Criminal compliance*: análisis de los arts. 31 bis 2 a 5 CP y 31 quater CP», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 31, 2019.

LEÓN ALAPONT, José, *Compliance penal. Especial referencia a los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

LEÓN ALAPONT, José, *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

LUSKIN, Robert, «Caring About Corporate “Due Care”: Why Criminal Responsibility Superior Liability Outreaches Its Justification», en *American Criminal Law Review*, Vol. 57, 2020.

LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro, «Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal», en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2018.

MARTÍN SAGRADO, Óscar, «El decomiso de las sociedades pantalla», en *Diario La Ley*, n.º 8768, 2016.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 6.ª ed., 2022.

MASÌA, Vittorio, «Infortuni sul lavoro e responsabilità d'impresa: colpa di organizzazione e organizzazione della colpa, anche alla luce del d.lgs. 9 aprile 2008, n. 81», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 3, 2008.

MAYO CALDERÓN, Belén, «Las denominadas “penas” aplicables a las personas jurídicas», en *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Miguel Ángel Boldova Pasamar y Carmen Alastuey Dobón (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2.ª ed., 2023.

MAZA MARTÍN, José Manuel, *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, La Ley, Madrid, 2018.

MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel, «La exclusión de las sociedades pantalla del ámbito subjetivo de aplicación de los arts. 31 bis y ss. CP», en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, 2024.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 10.ª ed., 2016.

MORALES HERNÁNDEZ, Miguel Ángel, «Los criterios jurisprudenciales para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito corporativo», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 19, 2018.

NIETO MARTÍN, Adán, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», en *Revista Xurídica Galega*, n.º 63, 2009.

NIETO MARTÍN, Adán, «El plan de prevención de riesgos laborales como programa de cumplimiento (a la vez una reflexión sobre la responsabilidad por imprudencia de las personas jurídicas)», en *Autorregulación y Sanciones*, Luis Arroyo Jiménez y Adán Nieto Martín (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª ed., 2015.

NITTI, Renato, «I criteri di imputazione della responsabilità degli enti», en *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti*, n.º 4, 2019.

PALMA HERRERA, José Manuel, «Presupuestos jurídico-penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de “compliances”», en *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, José Manuel Palma Herrera y Rafael Aguilera Gordillo, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

PALMA HERRERA, José Manuel, «Responsabilidad penal de los clubes de fútbol», en *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Lorenzo Morillas Cueva (Dir.), Dykinson, Madrid, 2017.

PÉREZ FERRER, Fátima, «Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance)», en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 13, 2018.

PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*, Comares, Granada, 2017.

PLANTAMURA, Vito, «La responsabilità da reato degli enti», en *Trattato di Diritto Penale. Parte Generale. Vol. III. La punibilità e le conseguenze del reato*, Alberto Cadoppi et al. (Eds.), Utet Giuridica, Torino, 2014.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

SCOLETTA, Marco Maria, «La disciplina della responsabilità da reato degli enti collettivi: teoria e prassi giurisprudenziale», en *Diritto penale delle società. Accertamento delle responsabilità individuali e processo alla persona giuridica*, Giovanni Canzio, Luigi Domenico Cerqua y Luca Lupária (Eds.), CEDAM, Milano, 2.^a ed., 2016.

SHELEY, Erin L., «Tort Answers to the Problem of Corporate Criminal Mens Rea», en *North Carolina Law Review*, Vol. 97, n.^o 4, 2019.

TRIPODI, Andrea Francesco, *L'elusione fraudolenta nel sistema della responsabilità da reato degli enti*, Cedam, Padova, 2013.

TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro, «Aproximación al presupuesto relativo a la elusión fraudulenta del modelo de organización y gestión», en *La Ley Compliance Penal*, n.^o 2, 2020.

VALENZANO, Anna Salvina, «Notas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos en el sistema italiano, con particular referencia a la denominada “culpa de organización”», en *Revista General de Derecho Penal*, n.^o 23, 2015.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy, *10 años de responsabilidad penal de la persona jurídica (análisis de su jurisprudencia)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy y SAURA ALBERDI, Beatriz, *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance: 86 preguntas y respuestas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina, «Blanqueo, responsabilidad de las personas jurídicas y programas de cumplimiento», en *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Juan Luis Gómez Colomer (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

VILLEGRAS GARCÍA, María Ángeles y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, «Retos de la jurisprudencia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Algunas reflexiones tras la STS 118/2020, de 12 de marzo», en *La Ley Compliance Penal*, n.^o 2, 2020.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.^o 121, 2017.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, «Tratamiento jurídico penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial», en *Criminalidad organizada trasnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos*, Laura Zúñiga Rodríguez (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.